

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. PLANTEADO POR ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L. EN RELACIÓN CON LA COMUNICACIÓN DE 16 DE MAYO DE 2024 POR LA QUE SE COMUNICA LA SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE SU SOLICITUD POR LA POSIBLE RESERVA A CONCURSO DEL NUDO FUENLABRADA 220KV.

(CFT/DE/178/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de diciembre de 2024

Visto el expediente relativo a los conflictos presentados por ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 14 de junio de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la representación legal de

PÚBLICA

ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L. (en adelante, ARENA) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, REE) en relación con la comunicación de REE de 16 de mayo de 2024 por la que se suspende la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación de almacenamiento PB BABOR 31 a conectar en el nudo Fuenlabrada 220kV por la posible reserva a concurso para generación.

ARENA expone los siguientes hechos:

-El día 12 de diciembre de 2023 solicitó acceso y conexión para su instalación de almacenamiento PB BABOR 31 de 25 MW de demanda a conectar en el nudo Fuenlabrada 220kV.

-La solicitud no requirió subsanación y fue admitida a trámite el día 2 de enero de 2024 con fecha de prelación 12 de diciembre de 2023.

-El día 16 de mayo de 2024 REE publicó la capacidad en el nudo Fuenlabrada 220kV indicando la posible reserva a concurso del mismo. Ese mismo día, ARENA recibió comunicación por la que se suspendía la tramitación de su solicitud. Frente a tal comunicación se plantea el presente conflicto. Es la primera comunicación que reciben por parte de REE desde enero.

En cuanto a los fundamentos jurídicos considera:

-Se ha vulnerado su derecho de acceso por el retraso injustificado en remitir propuesta previa de acceso y conexión, en tanto que REE ha excedido ampliamente el plazo reglamentario de sesenta días hábiles para resolver que finalizó el día 7 de marzo de 2024, teniendo en cuenta la fecha de admisión del 12 de diciembre de 2023.

-En cuanto a las consecuencias del evidente incumplimiento del plazo, siguiendo la doctrina de la CNMC en su Resolución de 19 de octubre de 2023 hay que analizar si se ha producido o derivado algún perjuicio de dicho incumplimiento. En este caso el retraso ha supuesto que la solicitud haya sido suspendida por la posible reserva a concurso.

Solicita:

- (i) Se retrotraigan las actuaciones a fin de que se tramite la Solicitud de mi representada, teniendo en cuenta como fecha de admisión a trámite, el 12 de diciembre de 2023, aplicándose debidamente el principio de prelación temporal.
- (ii) Se resuelva la solicitud de acceso de ARENA asignando la capacidad que corresponda considerando los proyectos con acceso comunicado y habiendo resuelto efectivamente las solicitudes de acceso y

PÚBLICA

- conexión anteriores, y en todo caso justificando debidamente tal resolución, calculado al tiempo en que debió evaluarse la Solicitud, esto es, como plazo límite, a 7 de marzo de 2024.
- (iii) Se resuelva la solicitud de acceso de ARENA de acuerdo con la situación y capacidad existentes en el NUDO FUENLABRADA 220 KV al momento en que el gestor de la RdT debió emitir la propuesta previa o la denegación del acceso, declarándose expresamente la no aplicación retroactiva de las limitaciones impuestas por la posterior reserva de capacidad de acceso en el nudo debido a un “Posible Concurso” que motivó la suspensión de la Solicitud de mi representada.
 - (iv) Se inste al gestor de la RdT, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. a que emita el permiso de acceso de acceso y conexión para consumo realizada por el solicitante, conforme a los pronunciamientos anteriores.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 10 de julio de 2024, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a REE un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 1 de agosto de 2024 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones, que se resumen a continuación:

- La fecha de admisión de la solicitud de ARENA es 12 de diciembre de 2023.
- El nudo Fuenlabrada 220kV pasa a cumplir las condiciones para su reserva a concurso el 16 de mayo de 2024 como consecuencia del afloramiento de capacidad derivado de la Modificación Puntual del Plan de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica (en adelante MAP) que había sido aprobado mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de abril de 2024 y publicado el día 22 de abril de 2024.
- Tras la publicación del MAP, REE procedió a evaluar la capacidad en generación, razón por la que retrasó las publicaciones de capacidad hasta el día 16 de mayo de 2024.
- Tras la Resolución de la Secretaría de Estado de 19 de junio de 2024, el nudo Fuenlabrada 220kV ha quedado reservado a concurso para generación.
- En cuanto a la tramitación de la solicitud de ARENA confirma la fecha de admisión, pero indica que ha de tenerse en cuenta la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para

PÚBLICA

afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía (en adelante, RD-I 8/2023) mediante el que se crea la figura de los concursos para demanda y que establece un nuevo procedimiento.

-Concretamente la disposición transitoria sexta del RD-I 8/2023 establece que las solicitudes de acceso y conexión en demanda en tramitación serán tratadas como solicitudes que se hubiesen presentado tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley, iniciándose por tanto el procedimiento por el que el gestor de la red de transporte debe publicar en su web durante un mes aquellas solicitudes de acceso de demanda en los nudos de la red de transporte a los efectos de si los mismos cumplen o no los requisitos para quedar reservados a concurso para demanda.

A REE le surge, según indica expresamente, la duda de si tal procedimiento era susceptible de ser aplicado o no a las solicitudes de almacenamiento *stand alone* como era el caso.

El día 1 de marzo de 2024, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) publicó las así denominadas preguntas frecuentes en su web aclarando que, efectivamente, a las instalaciones de almacenamiento *stand alone* les era de aplicación el nuevo procedimiento.

Una vez aclarado por el MITERD, REE procedió a publicar el 15 de marzo de 2024 el listado de solicitudes de demanda recibidas. Considera REE que lo podía hacer porque estaba aún en el plazo de sesenta días que finalizaba el día 26 de marzo de 2024 al computarse desde la entrada en vigor del RD-I 8/2023, es decir, el día 29 de diciembre de 2023 y no desde la fecha de admisión del solicitante el día 12 de diciembre de 2023. Ahora bien, al dar inicio al procedimiento en esta fecha -y teniendo que transcurrir el mes indicado- resultaba imposible cumplir materialmente con dicho plazo.

Una vez transcurrido el plazo del mes, REE ha de remitir informe mensual a la Secretaría de Estado en el primer día hábil del mes -lo que hubiera hecho el 1 de mayo de 2024- y posteriormente atender según orden de prelación. Sin embargo, ello no fue posible porque se había publicado la que le obligaba a revisar la capacidad en los nudos tanto en generación como en demanda. Cuando finalizó dicha revisión, el 16 de mayo de 2024, resultó que en el nudo Fuenlabrada 220kV concurrían los requisitos para la reserva a concurso en generación y, por ello, procedió a comunicarlo al día siguiente a ARENA, suspendiendo la tramitación de la solicitud de la instalación de almacenamiento.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

PÚBLICA

CUARTO. Solicitud de información a REE

En fecha 5 de septiembre de 2024 mediante oficio de la Directora de Energía de la CNMC se requirió a REE la siguiente información:

- Listado completo de los nudos en los que en aplicación del artículo 20.1 *quater* del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica procedió a publicar en la página web la recepción de una solicitud de acceso para demanda, indicando fecha de publicación y si la solicitud se trataba de un consumidor o una instalación de almacenamiento.
- Indique si formuló consulta formal al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico o a esta Comisión al objeto de aclarar las dudas interpretativas en relación con la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 20.1 *quater* a las instalaciones de almacenamiento.
- Indique si, en caso de haber formulado dicha consulta, lo comunicó a ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L.

En fecha 25 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE cumplimentando el indicado requerimiento de información.

- Se comprueba que la solicitud de ARENA era la única presentada en Fuenlabrada 220kV.
- Se señala que no se formuló ningún tipo de consulta formal para resolver la duda interpretativa indicada en su escrito de alegaciones.
- Se confirma que no hubo ninguna comunicación con ARENA hasta el día 17 de mayo de 2024.

QUINTO. Trámite de audiencia

Mediante escritos de fecha de 27 de septiembre de 2024, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 15 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de ARENA, en el que además de ratificarse en los hechos y alegaciones anteriores señala resumidamente que:

-Los argumentos esgrimidos por REE no justifican el incumplimiento del plazo de resolución.

-Considera que la solicitud fue tramitada en todo momento como una solicitud de generación, de conformidad con la normativa vigente, y que así debió finalizar

PÚBLICA

su tramitación. Así lo corrobora el hecho de que la razón de la suspensión es justamente la posible reserva a concurso de capacidad de generación del nudo Fuenlabrada 220kV. No tiene sentido ninguno argumentar ahora que el retraso ha sido debido a la tramitación de la solicitud como instalación de demanda y a la aplicación de lo previsto en el RD-I 8/2023.

-Además la MAP no da lugar por sí misma a la suspensión de la tramitación de las diferentes solicitudes, como si ocurrió con la propia planificación mediante la disposición transitoria primera del Real Decreto- ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

En fecha 16 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE en el que se limita a ratificarse en las alegaciones efectuadas el 1 de agosto de 2024.

SEXTO. - Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los*

PÚBLICA

posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”.* En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

De los antecedentes de hecho se puede concluir que:

-La instalación promovida por ARENA -PB BABOR 31- es un almacenamiento *stand alone* que, por tanto, inyecta y consume de la red de transporte a la que se conecta con una potencia de 25MW.

-ARENA presentó solicitud completa el día 12 de diciembre de 2024, siendo ésta la fecha de prelación inicial.

-REE notifica la suspensión del procedimiento de tramitación de la solicitud el día 17 de mayo de 2024, una vez evaluada la capacidad tras la aprobación de la MAP se dan las condiciones para la reserva a concurso del nudo Fuenlabrada 220kV en generación.

REE reconoce en sus alegaciones que incumplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver y no cabe duda de que se ha producido un perjuicio para ARENA puesto que la suspensión de su solicitud de acceso y conexión por la reserva a concurso, implica, cuando menos, un retraso o, incluso la imposibilidad de obtener acceso y conexión.

En consecuencia, el objeto del conflicto se limita a determinar si la actuación de REE, incumpliendo el plazo, está justificada o no.

CUARTO. Sobre la fecha de inicio del cómputo del plazo y sobre la aplicación a las instalaciones de almacenamiento *stand alone* de las previsiones reglamentarias sobrevenidas para solicitudes de acceso a la demanda.

PÚBLICA

Como ha quedado acreditado la solicitud de ARENA tiene inicialmente fecha de prelación de 12 de diciembre de 2023 y se trata de una instalación de almacenamiento *stand alone* que necesita la evaluación del acceso y conexión tanto como instalación de generación como de demanda. También ha quedado acreditado que era la única solicitud para almacenamiento en el nudo Fuenlabrada 220kV. En principio, REE disponía hasta el día 7 de marzo de 2024 para evaluar la solicitud de ARENA.

Sin embargo, antes de que llegara esta fecha, se aprobó el RD-I 8/2023 que entró en vigor el día 29 de diciembre de 2023. En lo que aquí interesa, introduce la posibilidad de reservar a concurso para demanda con un nuevo procedimiento. A efectos de la aplicación inmediata de la norma aprobada la disposición transitoria sexta, apartado primero establece que:

1. A los efectos previstos en el apartado primero del artículo 20 quater.1 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, las solicitudes de permisos de acceso y de conexión para demanda que se encuentren en tramitación en los nudos a los que se refiere el artículo 20 bis.2, serán tratadas como solicitudes que se hubiesen presentado tras la entrada en vigor de este real decreto-ley iniciándose por tanto el procedimiento previsto en dicho artículo

Teniendo en cuenta que la solicitud de ARENA al tratarse de un almacenamiento *stand alone* requiere evaluación de la capacidad en demanda y al estar en tramitación al tiempo de la entrada en vigor del RD-I, se ve afectada por esta disposición transitoria en el sentido de que le es de plena aplicación el procedimiento previsto en el nuevo artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (en adelante, RD 1183/2020) para determinar, antes de la resolución, si el nudo debe quedar reservado o no a concurso para demanda.

En cuanto al *dies a quo* para el cómputo del plazo de sesenta días hábiles, la disposición transitoria sexta no dice nada literalmente, pero es cierto que la interpretación apuntada por REE- en el sentido de que el plazo empieza a contar desde el día 29 de diciembre de 2023- es desde la perspectiva sistemática y teleológica la más razonable porque al establecer la disposición transitoria sexta que el procedimiento establecido en el artículo 20 quater.1 del RD 1183/2020 es de aplicación a todas las solicitudes en tramitación la única manera de garantizar, por una parte, el cumplimiento del plazo de sesenta días hábiles es justamente reiniciar su cómputo, evitando así los incumplimientos de plazo y dando tiempo a cumplir adecuadamente con el procedimiento que, en todo caso, puede sustanciarse en un tiempo inferior a los sesenta días hábiles. Estas consideraciones no afectan al orden de prelación, puesto que las solicitudes siguen ordenadas según la fecha de presentación. De ello se deriva que el plazo

PÚBLICA

para resolver no finalizaba el día 7 de marzo de 2024, sino el 26 de marzo de 2024 como señala REE.

Como ya se ha indicado no hay duda jurídica alguna en que este nuevo procedimiento se aplica a las instalaciones de almacenamiento *stand alone*. El argumento formal esgrimido por ARENA de que las mismas se tramitarán como instalaciones de generación de conformidad con lo previsto en el artículo 6.3 del RD 1183/2020 no puede dejar de tener en cuenta que la disposición transitoria sexta y el propio RD-I 8/2023 son normas posteriores y, sobre todo, que este tipo de almacenamientos requieren evaluación positiva como instalaciones de generación y como instalaciones de demanda y que, por tanto, se pueden ver afectadas tanto por la reserva a concurso de un nudo por generación como por demanda que desplaza a la asignación de capacidad según orden de prelación. Además aceptar el argumento de ARENA sería discriminatorio respecto a las instalaciones exclusivas de demanda y dejaría sin sentido la propia disposición legal puesto que los almacenamientos podrían agotar la capacidad en demanda dejando sin sentido la reserva a concurso.

QUINTO. Sobre la actuación de REE tras la aprobación del Real Decreto-ley 8/2023.

Una vez señalado que a la solicitud de ARENA le era de plena aplicación lo dispuesto en el RD-I 8/2023 en relación con el procedimiento para determinar si el nudo Fuenlabrada 220kV debía quedar o no reservado a concurso de demanda, es preciso revisar en qué consiste dicho procedimiento y evaluar la actuación de REE tras la aprobación de la norma para ver si el incumplimiento del plazo está o no justificado.

El artículo 31 del RD-I 8/2023 introduce un nuevo artículo 20. quater.1 del RD 1183/2020.

Artículo 20 quater. Procedimiento para la activación de concursos de demanda.

1. Cuando el gestor de la red de transporte reciba una solicitud de acceso de demanda en uno de los nudos señalados en el artículo 20 bis.2, éste deberá publicar en su web durante un periodo de un mes que se ha recibido una solicitud de acceso en dicho nudo por una capacidad determinada, pudiendo resultar las siguientes situaciones:

a) Si en el plazo señalado no se reciben nuevas solicitudes procederá a otorgar la capacidad de acceso a la solicitud original por aplicación del criterio general establecido en el artículo 7 si esto resulta posible de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación.

PÚBLICA

b) De igual modo, si en el plazo establecido recibiera nuevas solicitudes de acceso de demanda y todas pueden ser atendidas simultáneamente de acuerdo con los criterios que resulten de aplicación, se procederá a otorgar los permisos de acceso por aplicación del criterio general recogido en el artículo 7.

c) Si, por el contrario, en el plazo establecido surgieran nuevas solicitudes de acceso de demanda por un volumen total de capacidad de acceso que haga imposible satisfacer a todas ellas, el gestor de la red de transporte pondrá esta situación en conocimiento de la Secretaría de Estado de Energía, procediendo el gestor de la red a suspender los procedimientos de acceso de demanda en el nudo a las solicitudes a las que aplique el criterio general recogido en el artículo 7. El gestor de la red procederá a notificar a los afectados la suspensión del procedimiento de acceso y conexión, como consecuencia de lo previsto en este apartado.

El procedimiento establecido consiste fundamentalmente en lo que aquí interesa en que el gestor de la red de transporte debe publicar durante el período de un mes en su página web listado de las solicitudes de acceso recibidas en dicho nudo, informando posteriormente a la Secretaría de Estado de Energía de si el nudo queda o no reservado a concurso.

Como ya se ha indicado en el fundamento jurídico anterior en virtud de la disposición transitoria sexta, antes de evaluar la solicitud de ARENA, debía seguirse este procedimiento.

Pues bien, a pesar de que el RD-I 8/2023 había entrado en vigor el día 29 de diciembre de 2023 y había sido convalidado por el Congreso de los Diputados el día 10 de enero de 2024, REE no publicó el primer listado de solicitudes -con todas las que estaban en tramitación antes del RD-I 8/2023 y las posteriores- hasta el día 15 de marzo de 2024, cuando, citando literalmente sus alegaciones **era “materialmente imposible”** (folio 108 del expediente) cumplir con el plazo de sesenta días hábiles para la evaluación de la capacidad, puesto que la finalización del mes en que debía publicarse finalizaba el día 15 de abril de 2024, pasado el plazo que vencía el 26 de marzo de 2024.

Llegados a este punto ha de analizarse cuáles fueron las causas que habían llevado a esta situación sobrevenida de imposibilidad material. Es decir, si la misma podía haberse evitado o no.

Pues bien, REE en sus alegaciones señala que (folios 105 y 106 del expediente)

“No obstante, la redacción de la nueva normativa contenía aspectos que podían dar lugar a diferentes interpretaciones, entre ellas, qué tipos de solicitudes de acceso y conexión se consideraban solicitudes de demanda, directamente afectadas por este cambio normativo. En

PÚBLICA

particular, mi representada no tenía la certeza de si las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de almacenamiento “stand alone” conectadas a la red de transporte – como la que nos ocupa en el presente conflicto - se podían considerar, a efectos de esta norma, solicitudes de demanda”.

“De esta forma, y al objeto de clarificar posibles dudas interpretativas sobre la aplicación de la norma, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) publicó el día 1 de marzo de 2024 en su página web una serie de preguntas frecuentes”.

REE apunta a que el retraso se debió a una duda jurídica sobre la interpretación del alcance de la nueva normativa, lo que es razonable y está justificado, pero ante dicha duda se limitó a esperar que el MITERD publicara las llamadas preguntas frecuentes, lo que realizó el día 1 de marzo de 2024, dos meses después de la entrada en vigor.

Para confirmar este hecho, se requirió a REE para que indicara si en esos dos meses solicitó algún tipo de informe formal al propio MITERD o, incluso, a la CNMC para aclarar su legítima duda. Responde que no lo hizo. Tampoco informó, en ningún momento, a los promotores del eventual retraso en la evaluación de las solicitudes (folios 309 y 310 del expediente).

Es decir, durante dos meses desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 1 de marzo de 2024, REE que tenía una duda razonable sobre la interpretación de la normativa y no sabía si debía aplicar a las instalaciones de almacenamiento *stand alone* en tramitación el procedimiento del 20.querter.1 del RD 1183/2020 en vez de formular la correspondiente consulta al órgano competente y comunicarla a los interesados, lo que hubiera justificado la suspensión del plazo de resolución, no hizo nada.

Se pone de manifiesto así que la situación de imposibilidad material de cumplimiento del plazo no es una imposibilidad objetiva derivada de la norma reglamentaria, sino que es consecuencia directa de la actuación de REE.

Teniendo en cuenta que disponía de un plazo ampliado para resolver -hasta el 26 de marzo de 2024-, que la publicación en la web según el nuevo procedimiento era solo de un mes natural a lo que se había de añadir la remisión del informe al MITERD el primer día hábil del mes siguiente queda claro que había tiempo suficiente para cumplir con el nuevo procedimiento y también con el plazo del RD 1183/2020 contestando en tiempo y forma a aquellas solicitudes de acceso y conexión de instalaciones cuyo nudo no hubiera quedado reservado para demanda como fue el caso de Fuenlabrada 220kV.

Es evidente, por tanto, que la única causa del incumplimiento del plazo se debe a la falta de actuación de REE y que la misma no está justificada. En

PÚBLICA

consecuencia, el hecho de que la solicitud de ARENA se vea suspendida por la posible reserva a concurso por razones de generación del nudo Fuenlabrada 220kV, de forma sobrevenida a partir del día 16 de mayo de 2024, no puede suponer generar una traba ni perjuicio al derecho de acceso de ARENA.

Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del presente conflicto, dejando sin efecto la comunicación de la suspensión y debiendo resolver REE la solicitud de ARENA de conformidad con la situación existente tanto en generación como en demanda el día 26 de marzo de 2024 y sin que dicha solicitud se vea afectada por la posible reserva posterior a concurso para generación del nudo Fuenlabrada 220kV.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO- Estimar el conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L. con motivo de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento PB BABOR 31 a conectar en Fuenlabrada 220kV.

SEGUNDO- Dejar sin efecto la comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. de 16 de mayo de 2024 por la que suspende la tramitación de la solicitud de acceso y conexión de la instalación PB BABOR 31 por posible reserva a concurso del nudo Fuenlabrada 220kV.

TERCERO- Ordenar a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. para que en el plazo de diez días evalúe la capacidad en generación y demanda de la instalación de almacenamiento, de conformidad a la situación existente el día 26 de marzo de 2024.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

ARENA GREEN ASSETS REN 1, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo

PÚBLICA

Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA